



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2017-00570-00 (TRAMITE POSTERIOR).
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: AILEEN DEL CARMEN URBINA UTRIA.
DEMANDADO: WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad como trámite posterior a la fijación de la cuota alimentaria. Soledad, febrero 20 de 2023.

La Secretaria,

VBMARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTE (20) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora AILEEN DEL CARMEN URBINA UTRIA, a favor del menor, a través de apoderado judicial, en representación de su menor hijo WJWU, contra el señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanadas del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C.G.P, pues en el presente asunto se omite centrar sus pedimentos en librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el extremo ejecutado, por lo que se deberá especificar al despacho con precisión cada uno de los valores de los meses correspondientes a las cuotas alimentarias que se indican como no cubiertas por el ejecutado y a qué año corresponden las mismas, así mismo se deben actualizar los incrementos de la cuota alimentaria según el S.M.L.V, ajustado al acta de recaudo de fecha treinta (30) de mayo del año 2018 e informar de abonos realizados en esos periodos por el demandado de ser el caso.

Por otro lado, encuentra el despacho que el poder obrante a folio 01 del expediente digital, no cuenta con la debida presentación personal, presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente, a través de la ley 2213 de 2022, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

No se especifica la dirección física de la parte demandante para efectos de que surtan las notificaciones personales, así mismo respecto a la parte demandada, no se indica dirección física o el canal digital del extremo donde deba recibir notificaciones, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 10° del C.G.P.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora AILEEN DEL CARMEN URBINA UTRIA, a favor del menor, a través de apoderado judicial, en representación

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

del menor WILFREN JOSE WEDEFOR URBINA, contra el señor WILFRIDO DEL CARMELO WEDEFOR RAMOS.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.